

Por lo mismo, una nueva ley que reglamentára los efectos civiles del matrimonio, exigiendo la recepcion del sacramento, satisfaria la necesidad mejor sentida de regenerar las costumbres, volviendo á Dios lo que es de Dios.

Así lo demandó una palabra augusta: cuando una desgracia imitacion de nuestro matrimonio civil, fué propuesta á los Estados Sardos, Pio IX creyó deber levantar su voz y protestar. La admirable carta del Sumo Pontifice fué coronada en Turin de un suceso inesperado; y no menos profundamente ha resonado en nuestra Francia.

RESPONSABLE.—VICENTE ESPINOSA.

GUADALAJARA: 1859.

Tipografia de Dionisio Rodriguez.

# CARTA PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR.

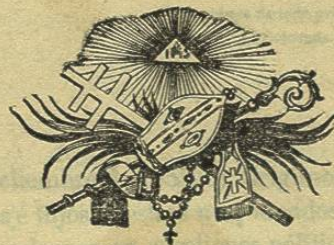
OBISPO DE GUADALAJARA

DIRIGÉ

A SUS DIOCESANOS,

CON MÓTIVO

*De la Ley penal publicada en Zacatecas  
en 16 de Junio del presente año  
de 1859.*



GUADALAJARA. 1859.

Tipografia de Dionisio Rodriguez.

CARTA  
PASTORAL

OBISPO DE GUADALAJARA

A SUS DIOCESANOS

De la Ley penal publicada en Veracruz  
en 10 de Junio del presente año  
de 1855



RESPONSABLE.—Dr. Francisco Arias y Cárdenas.



**NOS EL DR. D. PEDRO ESPINOSA, POR LA  
gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-  
tólica, Obispo de Guadalajara.**

*A N. M. I. y Venerable Sr. Dean y Cabildo, al Vene-  
rable Clero secular y regular, y á todos los fieles  
de esta Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Je-  
sucristo.*

"Ninguno os engañe con sublimidad de  
"palabras..... con filosofía y vanos  
"sofismas, según la tradición de los  
"hombres, según los elementos del  
"mundo, y no según Cristo..... (El) es  
"la cabeza de todo principado y potes-  
"tad." Ad Colosens. 2.

**E**N 29 de Setiembre de 1855 os dirigimos una carta pas-  
toral, hermanos é hijos nuestros muy amados, no porque pre-  
tendiésemos mezclarnos en cuestiones políticas como fingian  
creer algunos, sino porque un Obispo no debe callar cuando  
empieza á asomar el error y corre peligro la fé. Ya recor-  
dareis las erróneas doctrinas que desde entonces se estam-  
paban en los impresos, se vertían en los discursos pronun-  
ciados ante las autoridades y aun en las calles y en las pla-

zas: recordaréis igualmente los gritos de *Muera el Papa*.—*Muera el Clero*, que comenzaron á oirse en esta ciudad, y con los que se queria inspirar al sencillo pueblo el odio contra los ministros de Jesucristo, como siempre han procurado hacerlo los hereges de todos los siglos, los impíos y libertinos en el próximo pasado, y los gentiles en los tres primeros. Bien sabe el enemigo comun de nuestras almas, que *herido el pastor se descarriarán las ovejas del rebaño* (1): bien sabe que no hay Iglesia sin ministros, así como no hay sociedad sin gobernantes, ni ejército sin gefes, ni cuerpo sin cabeza: que Jesucristo al establecerla eligió á Pedro para que *confirmase á sus hermanos* (2), para que *apacentase á sus ovejas y corderos* (3); que *le dió pastores y doctores..... para que no seamos ya niños fluctuantes, dejándonos arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de hombres engañadores que con astucia nos llevan al error* (4). No es extraño pues, que el demonio, que intenta destruir la obra de Dios, empiece por declarar la guerra al Sucesor de Pedro á quien encomendó el divino Salvador *las llaves del reino de los cielos* (5); á los Obispos *á quienes ha puesto el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios* (6); á los demas sacerdotes que instruyen al pueblo con la palabra divina, le administran los sacramentos, ofrecen por él el sacrosanto sacrificio. Por eso es que desde los primeros siglos inspiraba á los príncipes gentiles su odio muy especialmente contra el Clero (7), lo continuó inspirando en los siglos posteriores á los enemigos del nombre católico, y con el mismo designio lo inspi-

(1) Math. 26.—31.  
 (2) Luc. 22.—32.  
 (3) Joan. 21.—15, 16, 17.  
 (4) Ad Eph. 4.—11 y 14.  
 (5) Mat. 16.—19.  
 (6) Actor. 20.—28.  
 (7) Cum furor gentilium potestatum in electissima Christi membra saeviret, ac praecipue eos, qui ordinis erant sacerdotum, impeteret. S. Leon magno in natali S. Laurentii.

ra ahora á algunos desgraciados mejicanos, haciéndoles decir *Muera el Clero*.—*Muera el Papa*, y que atribuyan al Clero mejicano una insaciable *sed de oro y de dominacion*, hipocrecia y espíritu de venganza, oposicion á la religion de paz y caridad, y en fin digan que se ha constituido *en verdugo y asesino del pueblo*.

No es nuevo, carísimos hermanos é hijos nuestros en Jesucristo, no es nuevo este arbitrio del demonio para aniquilar, si le fuese posible, la religion santa y única verdadera: este sistema se ha seguido en todas partes, como lo acredita la historia sagrada y despues la eclesiástica. ¿Qué no sufrieron los Apóstoles y antes de ellos los profetas? ¿qué no sufrió el mismo Santo de los santos? de su Magestad decian que *alborotaba al pueblo con su doctrina*, (1) que *pervertia á la nacion, prohibiéndole pagar tributo al César, y diciéndole que El era el Cristo rey*; (2) lo llamaban *seductor*, (3) decian á Pilatos que *si lo dejaba libre no seria amigo del César*; (4) lo declararon *reo de muerte*; (5) lo tuvieron por peor que Barrabas, sin embargo de ser este *ladron y homicida*; (6) hasta decian que *tenia al demonio* (7). Si pues el mismo Jesucristo fué víctima de la calumnia, ¿nos admiraremos de que á nosotros se nos trate del mismo modo? Ya el divino Salvador nos lo anunció: *El siervo, dice, no es mayor que su señor. Si á mí me han perseguido, tambien os perseguirán á vosotros* (8). Mucho debe alentarnos esta consideracion, venerables sacerdotes; y cuando se nos diga que alborotamos al pueblo con nuestra predicacion,

(1) Luc. 23.—5.  
 (2) Ibid. v. 2.  
 (3) Math. 27.—63.  
 (4) Joan. 19.—12.  
 (5) Math. 26.—66.  
 (6) Marc. 15. 7.—Joan. 48, 40.  
 (7) Ibid. 7. 20.  
 (8) Joan. 15.—20.

traigamos luego á la memoria que otro tanto y aun mas se dijo del Hijo de Dios. «Seductor fué llamado nuestro Señor Jesucristo, dice S. Agustin, para consuelo de sus siervos «cuando se les llame seductores.» Pidámosle que nos sostenga con su gracia, que nos dé la fortaleza y constancia que tanto habemos menester para cumplir la obligacion que tenemos de instruir al pueblo, á fin de que no lo seduzcan los nuevos Apóstoles *con sus estudiadas palabras y vanos sofismas*: no cesemos tampoco de rogarle con la mayor instancia, que seamos imitadores suyos en pedir al cielo la conversion de esos infelices que nos calumnian y persiguen.

Por lo demas, obligacion nuestra es defender la verdad y resistir al error, sea quien fuere el que trate de sostenerlo: y si por eso se nos acusa de que hacemos la guerra mas cruel á la religion de paz y de caridad; nuestra contestacion sea, que no es esa la paz que Jesucristo vino á traer á la tierra; que él que es la *Verdad* por esencia, jamas transigió con el error, antes bien le declaró la guerra; que él mismo nos dijo que *no habia venido á traer esa paz, sino la espada y division* (1). «Yo no pretendo, decia el Santo Pontífice Gelasio en el cap. 8 de su epístola á Anastasio; no quiero, «¡oh emperador illustre! que sea turbada la paz de la Iglesia, antes bien, deseo se conserve inalterable aunque sea «á costa de mi vida; pero reflexionemos que esta paz ha de «ser la verdadera y cristiana. ¿Y cómo podrá serlo la que «no vá acompañada de sincera caridad? Cuál deba ser la «caridad nos lo enseña claramente el Apóstol en su epístola «primera á Timoteo: *Caridad de corazon puro, de conciencia buena, de fé no fingida*. ¿Y cómo podrá ser caridad «de corazon puro la que está contaminada con el contagio «externo del error? ¿Cómo será caridad de *conciencia buena* la que consiente la mezcla de buenos y de malos? ¿Có-

(1) Math. 10. 34.—Luc. 12. 51.

«mo ha de ser caridad de *fé no fingida* la que tiene sociedad con los enemigos de la verdadera fé? Muchas veces «hemos dicho esto, y conviene repetirlo siempre, y nunca «callarlo, mientras se nos oponga el nombre de paz.»

Respeto y obediencia debemos á la potestad temporal. Bien sabeis, hermanos é hijos nuestros en Jesucristo, que no hemos cesado de inculcar á todos esta verdad, de palabra y por escrito. Nunca hemos olvidado que los que presiden á la sociedad son *ministros de Dios*, que *no hay potestad que no venga de su Magestad, que los que le resisten se oponen á la ordenacion divina y se hacen reos de eterna condenacion* (1). Pero tampoco olvidamos que esa obediencia tiene sus limites que no nos es lícito traspasar; y la misma santa religion que nos enseña ser esa una obligacion de conciencia, nos dice que *es menester obedecer á Dios antes que á los hombres* (2). Esta era la respuesta que San Pedro y los demas Apóstoles daban á los que les decian: *Os teníamos prohibido con mandato espreso que enseñaseis en este nombre (de Jesus); y vosotros, en vez de obedecer, habeis llenado á Jerusalem de vuestra doctrina: y que-reis echar sobre nosotros la sangre de ese hombre* (3).

Tal es la doctrina evangélica, y cualesquiera que sean las exigencias del que manda actualmente en Zacatecas ó de algun otro que nos amenaze con las mas graves y hasta con la muerte, no nos es lícito desviarnos de lo que nos enseñaron los Apóstoles de palabra y con su ejemplo. Podrá quizás decirsenos, como el rey Acab á Elías: *¿No eres tú el que alborotas á Israel?* pero nuestra respuesta deberá ser la del santo profeta: *No soy yo quien ha alborotado á Israel, sino tú y la casa de tu padre, que habeis despreciado los mandamientos*

(1) Ad Rom. 13. 1 y 2.

(2) Actor. 5. 29.

(3) Ibid. v. 28.

del Señor, y seguido á los Baales [1]. En efecto, no somos nosotros los que turbamos la paz pública, sino los que exigen el juramento absoluto de una constitucion que, en varios de sus artículos, ataca la independenciam de la Iglesia, *se opone á la divina religion, á sus santisimos institutos y derechos* (2); los que pretenden que á la autoridad civil corresponde calificar si el tal juramento es pecado ó no es pecado; que á ella pertenece igualmente decidir si, *en caso de contener algo de impiedad la constitucion, es ó no bastante para salvar las almas* de los que la juraron públicamente, *que los confesores procuren el arrepentimiento de los penitentes en el sigilo de la confesion* (3); que á ella toca asimismo calificar si es digno ó indigno de los sacramentos este ó el otro que pretende se le administren, como lo cree el Sr. Gonzales Ortega, dando en 16 del próximo pasado una ley penal cuyos artículos 2º 3º. y 4º son como siguen.

“Art. 2º. Sufrirán igual pena [la de muerte] los eclesiásticos que, ante uno ó mas testigos, exijan retractacion del «juramento de la constitucion de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla: los que se nieguen á administrar los «sacramentos, con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y «dos que de palabra, ó por escrito, propaguen máximas ó «doctrinas que tiendan á la destruccion de la forma de go-

(1) 3. Reg. 18.

(2) Alocucion del Sumo Pontífice á 15 de Diciembre de 1856.

(3) Comunicacion del Sr. Degollado al Gobierno eclesiástico de Guadalajara, á 9 de Noviembre de 1858.—Sin duda no ha leído la siguiente disposicion del Ritual romano: “Vea con cuidado el sacerdote, cuando, y á quiénes se ha de dar, ó negar, ó diferir la absolucion; á fin de que no absuelva á los que son incapaces de esta gracia, cuales son..... los que han dado escándalo público, *mientras no satisfagan públicamente, y quiten el escándalo.*”

«bierno, ó á la desobediencia de las leyes y autoridades legítimas.

“Art. 3º. Se comprenden en la final de la anterior disposicion, los sermones, las cartas pastorales y cualesquiera «otros documentos subversivos del orden, que se lean en los «templos, sin que, en ninguno de los casos que se refieren «en esta ley, pueda servir de excusa, á los enunciados eclesiásticos, la orden de sus prelados ó superiores.

“Art. 4º. Serán considerados como conspiradores, y sufrirán tambien la pena de muerte, los individuos que haciéndose cómplices de los delitos del clero, se presten voluntariamente á servir de testigos, para la retractacion del «juramento del citado código fundamental de la República.»

En vista de semejante ley, imposible es que un Obispo guarde silencio; pues con pretexto de hacer que *las leyes se respeten por todas las clases de la sociedad*, se ataca la soberanía é independenciam que concedió á su Iglesia santa el divino Salvador, que es, como advierte el Apóstol, *Cabeza de todo principado y potestad*. Se trata en primer lugar de la licitud ó ilicitud de un juramento; y por *amplias que sean las facultades con que se halle investido* el autor de dicha ley, nunca podrá hacer que esa cuestion sea política ó civil, únicas propias del César. El juramento es un acto de religion, es la invocacion del nombre de Dios, y ningún poder alcanza á despojarlo de este carácter esencial. Ni Zacatecas, ni toda la República, ni el mundo entero variarán jamas las esencias de las cosas. Sea cual fuere la materia sobre que recaiga el juramento, espiritual ó temporal, pública ó privada, de las mas graves consecuencias ó de ninguna; nunca dejará de ser un acto de religion, y en consecuencia es y no puede menos de ser del conocimiento de la autoridad espiritual: á esta y no á otra potestad cor-

responde calificar su licitud ó ilicitud, si es pecado ó no es pecado, si debe ó no debe retractarse. Niéguese, si se quiere, el dogma católico de la independencía y soberanía de la verdadera Iglesia de Jesucristo; declárese, como en Inglaterra y otros pueblos, el príncipe cabeza de aquella: habrá un error herético, pero á lo menos no se caerá en la monstruosa inconsecuencia de admitir un principio y no lo que se deduce necesariamente de él.

¿De qué mas se trata? de calificar la dignidad ó indignidad de un penitente para recibir la absolucion sacramental. ¿Puede haber cosa mas propia y exclusiva de la autoridad espiritual, que el tribunal de la penitencia y el ejercicio de aquella sublime potestad que el Hijo de Dios confirió á sus sacerdotes, y á nadie mas que á ellos, *insuflando sobre los mismos y diciéndoles: Recibid el Espiritu Santo: á los que perdonáreis los pecados, les son perdonados; y á los que se los retuviéreis, les son retenidos?* (1). ¿Qué tiene que ingerirse en esto un gobernador civil por mas que nos asegure *hallarse investido de amplias facultades*, y que obra *de acuerdo con la Diputacion permanente del Honorable Congreso*, ni con qué pretexto puede decirle al ministro de Jesucristo, *Absuelve á Pedro ó á Juan?* El sacerdote en aquel tribunal obra á nombre y con la autoridad de Jesucristo, no con la del César: sobre su conciencia va la sentencia que diere, y de ella ha de responder á Jesucristo: no debe absolver al que juzgue indigno; ni la absolucion que dé obligado por la fuerza bastaria para tranquilizar la conciencia de un católico, de uno que sabe lo que es el sacramento de la penitencia, y desea que la absolucion que en la tierra le dá el sacerdote sea ratificada en el cielo. ¿Qué se pretende, pues, en esa ley, sino estorsionar la conciencia del ministro de Jesucristo, profanar un sacramento,

(1) Joan. 20-22 y 23.

engañar al penitente si es que este carece hasta de sentido comun?

Se quiere tambien obligar al sacerdote á que absuelva y administre los otros sacramentos á los que, conforme á la ley Lerdo, han ocupado *las fincas eclesiásticas*. Bien sabeis, hermanos é hijos nuestros muy amados, la disposicion del Santo y Ecuménico Concilio Tridentino sobre este asunto (1), segun la cual han incurrido en la pena de excomunion los usurpadores de tales bienes, y permanecerán excomulgados *mientras no los restituyan íntegramente*. Sabeis tambien que la excomunion priva al incurso en ella de la *participacion de los sacramentos*, de manera que comete un horrendo sacrilegio cuantas veces se acerque á recibir cualquiera de ellos, y si fuere el de la penitencia, la absolucion es nula y de ningun valor ni efecto. ¿Qué ganaría,

(1) «Si la codicia, raiz de todos los males, llegase á dominar en tanto grado á cualquier clérigo ó lego, cualquiera que sea su dignidad, aun la imperial ó real, que presuma invertir en uso propio, y usurpar las jurisdicciones, bienes, censos y derechos, aun feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvençiones pertenecientes á alguna Iglesia, ó beneficio secular ó regular, montes de piedad ú otros piadosos lugares, por sí mismo, ó por medio de otros, con violencia, ó infundiendo temor, aun por supuestas personas de clérigos ó legos, con cualquiera arte ó pretexto, y *convertirlo en uso propio, ó impedir que los perciban aquellos á quienes pertenece por derecho, quede excomulgado mientras no restituya íntegramente á la Iglesia, administrador ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos y réditos que haya ocupado, ó que hayan llegado á su poder de cualquier modo, aun por donacion de persona supuesta, y despues haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice*. Si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien en el mismo hecho privado del derecho de patronato, fuera de las penas dichas; y el clérigo que fuere autor ó consintiere en tan detestable fraude ó usurpacion, quede sujeto á las mismas penas, privado ademas de cualquier beneficio, inhábil para obtener otro, y suspenso al arbitrio de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de haber dado íntegra satisfaccion y haber sido absuelto.» Ses. 22. de Reform. cap. 11.

pues, el retenedor de bienes eclesiásticos con acercarse al tribunal de la penitencia, mas que añadir á los pecados que ya tiene el de un sacrilegio enorme? La excomunion en que está incurso ha sido fulminada por un Concilio ecuménico: el mismo Concilio ha prohibido expresamente que se le absuelva *mientras no haya restituido integramente*, y entretanto ningun sacerdote tiene jurisdiccion para darle la absolucion sacramental.

Esta santa Asamblea, congregada en el Espíritu Santo, y que, mejor que ciertos políticos, sabia cuales son los derechos que el Soberano de los soberanos quiso dar á su Iglesia en orden á la adquisicion y conservacion de bienes temporales, fulminó anatema contra toda clase de usurpadores, eclesiásticos ó seculares; simples particulares, ó constituidos en dignidad aun la suprema; contra los que convierten dichos bienes en *usos propios*, y tambien contra los que *impiden los perciban* aquellos á quienes pertenecen; y no solamente en los paises en que es protegida por las leyes civiles la propiedad de la Iglesia, sino tambien en los que no se le protege y reconoce, como sucede en Norte-América: y por eso es que el tercer Concilio provincial de Baltimore recuerda á todos, así *clérigos* como *legos*, la excomunion del Tridentino (1); y lo mismo declaró despues el Concilio plenario, celebrado en 1852 (2). Tambien el Sumo Pontí-

(1) «Si alguno de los clérigos ó de los legos distrajere estos bienes de los usos á que están destinados, contra la voluntad de los donantes, sepa que incurre en las penas fulminadas por el «Concilio Tridentino, ses. 22. cap. 41. de Reform.» Decreto IV.

(2) «Si alguno usurpa estos bienes, y los convierte en usos propios, ó de cualquiera otra manera frustra y defrauda la voluntad de los donantes, ó intenta arrebatarse de las manos de los «Obispos los que están encomendados al cuidado de estos; aunque *alo haga protegido por la ley (etiam legis praesidio)*, lo declaramos incurso por el mismo hecho en las penas fulminadas por los «Padres del Concilio Tridentino; (ses. 22. cap. 41. de Reform.) «contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos.» Decreto XVI.

fice Pio VI, en 5 de Octubre de 1793, habia declarado respecto de la Saboya, invadida ya por los franceses, que á los retenedores de los bienes eclesiásticos, *no se les habia de absolver de las censuras, ni admitirseles á la pública participacion de los sacramentos, mientras no restituyeran de hecho los bienes que estaban reteniendo*. Todo esto nos ha parecido indispensable recordaros, á fin de que nadie se deje engañar con los sofismas que han hecho valer los defensores de la ley de 25 de Junio de 1856, para hacer creer al pueblo que el referido decreto del Santo Concilio de Trento no tiene ya lugar en Méjico.

¿Qué pretende pues el Sr. Gonzales Ortega, al decretar la pena de muerte contra aquellos eclesiásticos que *se nieguen á administrar los sacramentos, con motivo de la observancia de la ley que acabamos de citar*? No hace otra cosa que compelerlos á que desprecien una excomunion, impuesta por los Pastores de la Iglesia reunidos en un Concilio ecuménico, y de esa manera sigan el error de Wiclef, quien decia que *no debe temerse la excomunion fulminada por el Papa ó cualquier otro Prelado* (1); los obliga á ser sacrilegos profanadores de los sacramentos, administrándolos á los excomulgados; quiere hacerlos por la fuerza, que absuelvan sin jurisdiccion, porque ninguna tienen para la absolucion sacramental de aquellos mientras permanezcan en tan infeliz estado; y esto es contrariar abiertamente la doctrina católica que nos enseña *ser de ningun valor la absolucion que da un sacerdote, á aquel sobre quien no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada* (2). Tengan esto presente aquellos sacerdotes que sin licencia nuestra se atrevan á administrar en la Diócesis el sacramento de la penitencia: téngalo presen-

(1) Artículo 30 de los condenados en el Concilio de Constanza.

(2) Concilio Tridentino, ses. 14. cap. 7.— Concilio Florentino, decret. pro instr. Armen.

te el Sr. Gonzalez Ortega, que no por el puesto que ocupa deja de ser súbdito nuestro en lo espiritual, escuche las voces de su legítimo Pastor, que le habla como ministro de Jesucristo y encargado de la salvacion eterna de su alma: escúchenlas tambien todos aquellos que desgraciadamente se han dejado alucinar, y sepan que no es *la sed del oro y de la lominacion*, que gratuitamente suponen en *el alto clero*, lo que nos mueve á escribir esta carta pastoral, sino el cumplimiento del deber que nos impone el Supremo Pastor y Salvador nuestro Jesucristo. Dios dice por Ezequiel á cada uno de los pastores: «Hijo del hombre, te he dado por centinela á la casa de Israel; y oirás la palabra de mi boca, y se la anunciarás de mi parte. Si diciendo yo al impío: *De cierto morirás*: tú no se lo anunciáres, ni le habláres para que se aparte de su camino impío, y viva: aquel impío morirá en su maldad; mas la sangre de él la demandaré de tu mano. Pero si tu aperecieres al impío, y él no se convirtiere de su impiedad y de su impío camino: él ciertamente morirá en su maldad, mas tú salvarás tu alma (1).» ¿Y qué Obispo podrá guardar silencio al recordar esta terrible amenaza del Señor?

Vosotras, almas fieles, á quienes el cielo ha concedido que permanezcais firmes en la tristísima época que atravesamos; vosotros, sacerdotes del Altísimo, hermanos y cooperadores nuestros, que tanto habeis sufrido y sufríreis todavía: ayudad á vuestro Pastor á implorar las divinas misericordias en favor de este pueblo, y muy especialmente de los que han tenido la desgracia de extraviarse. Unamos nuestras voces y digamos al Señor con el Salmista [2] «A tí, Señor, que habitas en los cielos, levaté mis ojos. Como los ojos de los siervos están pendientes de las manos de sus señores: como los ojos de la esclava están fijos en las manos de su señora:

(1) Cap. 3. w. 17, 18 y 19.

(2) Psalm. 122.

«así nuestros ojos están vueltos al Señor Dios nuestro, hasta que tenga misericordia de nosotros. Apiádate de nosotros, Señor, apiádate de nosotros: porque estamos muy hartos de oprobios. Llena de ellos se halla nuestra alma, hecha la moda de los ricos y el escarnio de los soberbios.»

Y para que el contenido de esta carta llegue á noticia de todos nuestros amados diocesanos, mandamos que en el primer dia festivo despues de su recibo se le dé lectura *inter Missarum solemnía* en Nuestra Iglesia Catedral, y en todas las parroquias y demas templos de estas Diócesis, donde fuere posible.

Dado en Guadalajara á 2 de Julio de 1859.

**PEDRO.** Obispo de Guadalajara.

*Dr. Francisco Arias y Cárdenas,*  
secretario.

